

CAPITULO VI

ESPECTACULOS AL AIRE LIBRE EN BALNEARIOS Y PASEOS PUBLICOS

Mod. 18 feb. 1925

Art. 5º — (1) Los espectáculos que los locatarios de las playas balnearias y paseos públicos ofrezcan al público, deberán realizarse de conformidad con lo que establece la ordenanza general sobre espectáculos públicos, en cuanto ésta sea aplicable, a juicio de la oficina respectiva y con la correspondiente intervención de la misma.

Las infracciones serán penadas con multa de veinte pesos (\$ 20.00) la primera vez, y de cincuenta pesos (\$ 50.00) en caso de reincidencia, con la prevención de dejar sin efecto el permiso otorgado para la realización de espectáculos.

(1) Modificado por el precedente artículo 5º del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas previstas.